

AUTO No. 02053

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 9 de diciembre de 2013, se realizó visita por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, al sitio conocido como La Chucua de los Curies, con el fin de verificar los factores que están ocasionando el deterioro al Humedal Tibabuyes, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 6576 de 8 de julio de 2014 (fls11-17), del cual se extrae:

“(…) LOCALIZACIÓN

El área de afectación se encuentra ubicada en las coordenadas X: 97117,82 y Y: 114033,88, en la Localidad de Engativá, al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Tibabuyes.

ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante la visita del 9 de diciembre de 2013, se realizó el recorrido por la cicloruta, hasta llegar al punto en donde la Alcaldía Local de Engativá mencionó la existencia de la afectación, en el sector conocido con la chucua de los curies. Allí se logró observar las siguientes actividades que se encuentran afectando el humedal tibabuyes:

Existe una vivienda de madera construida en la ZMPA del humedal, en donde reside una familia de manera ilegal puesto que se encuentran invadiendo un inmueble de propiedad Distrital. Los residentes no pudieron ser identificados ya que al momento de la visita no contaba con el acompañamiento de la policía.

(…) se observó un relleno con escombros mezclados con residuos sólidos, realizado de manera paralela a la franja acuática del humedal Tibabuyes, de aproximadamente 200m² (largo 100m, ancho 2m). Durante la visita no se pudo observar vehículos en el área que pudieran ser propiedad de los infractores y mediante los cuales se pudo haber realizado el relleno, indicando que probablemente la disposición de escombros se realizó con vehículos de terceros que ingresaron al predio a disponer los escombros mezclados con basura (…)”

AUTO No. 02053

Que el concepto técnico transcrito demuestra la presunta existencia de actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición y basuras, y la construcción de una vivienda unifamiliar en madera al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Tibabuyes- Juan Amarillo en las coordenadas X: 97117,82 y Y: 114033,88; predio que cuenta con la siguiente identificación Chip AAA0157RYZM, matrícula inmobiliaria No. 50C-01501989, ubicado en la Localidad de Engativá, jurisdicción de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2014ER025768 de 17 de febrero de 2014 (visible a folios 2-6, el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público, informó a esta autoridad que *“Con base en el estudio realizado se estableció que las áreas por usted señaladas, se encuentran incluidas como bienes de uso público incorporadas en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con los códigos 1539-14, 1583-16, 1583-41 y 1583-40”* (Respaldo folio2). De lo cual se adjuntan certificaciones técnicas con información complementaria.

Que el Radicado 2014EE009672 del 22 de Enero de 2014 (folio1), mediante el cual se informó al Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público DADEP, *“que se encontró una vivienda al interior del humedal, en donde hay animales domésticos y un relleno con escombros, lo cual está afectando esta área protegida”* y se les solicitó que *“remitan a esta entidad la información de lo actuado por ustedes”*, con el fin de prestar apoyo oportuno que considerarán pertinente a resolver y/o cualquier inquietud al respecto.

Que mediante radicado No. 2014EE040327 de 08 de Marzo de 2014 (fl7), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicitó a el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, precisar la situación predial de los predios antes descritos.

Que a través del radicado No. 2014ER61470 del 12 de Abril de 2014 (fls8-9), el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público DADEP, informó a esta secretaría que:

(...)

Consultado la capa de planos de la Secretaria Distrital de Planeación, en el plano E220/1-01 la zona objeto de consulta se identifica como zona de reserva de la Avenida Cundinamarca, la cual presenta una naturaleza diferente con relación a las zonas de cesión generadas como resultado de un proceso de urbanismo, razón por la cual el manejo de la misma está en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano.

Consultado el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público SIDEPE, parte de la zona objeto de consulta, se encuentra registrada en el inventario de la propiedad inmueble Distrital, bajo el código RUPI (Registro Único de Propiedad Inmobiliaria) 2467-2 (afectación al plan vial) de la cual se remite la respectiva certificación.

(...)

Además que:

(...)

AUTO No. 02053

Consultado el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público SIDEPE el predio Carrera 111C N° 70G-91, no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Revisada la capa planos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el plano E167/1-01, el predio objeto de consulta se identifica como zona de manejo y preservación Ambiental del Humedal el Jaboque, por lo que corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitir la información requerida.

(...)

Por tales razones, al advertirse un proceder presuntamente irregular que lesiona los recursos naturales por parte de una persona indeterminada, esta autoridad procedió a lo pertinente, dando **INICIO A LA DILIGENCIA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO**, mediante **AUTO No. 7174** del 27 de Diciembre de 2014 (fls 18-23), con el objetivo de identificar e individualizar plenamente al presunto responsable de las afectaciones ambientales causadas en las coordenadas X: 97117,82 y Y: 114033,88; predio que cuenta con la siguiente identificación Chip AAA0157RYZM, matrícula inmobiliaria No. 50C-151989, ubicado en la Localidad de Engativá, jurisdicción de Bogotá D.C.

Que en el acto administrativo anteriormente señalado, en su **ARTÍCULO TERCERO** se dispuso:

(...) Oficiar a la Policía de la Localidad de Engativá con el fin de que realicen las acciones que sean necesarias para determinar la plena identificación e individualización de los presuntos infractores conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)

Que mediante radicados Nos. 2015EE40933 y 2015EE40922 del 11 de Marzo de 2015 (fls24-25), La DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL de esta entidad, solicitó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ y a la ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ, dar plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es), previo a la apertura de un procedimiento de carácter sancionatorio, pues a la fecha no se tenía certeza plena de tal aspecto de carácter fundamental.

Que mediante radicado No. 2015ER48448 del 24 de Marzo de 2015 (fl27), la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ dio respuesta a la solicitud anterior, manifestando que requiere por parte de esta Secretaria:

(...) se den las indicaciones adecuadas para identificar estas personas ya que el auto no establece en el contenido ni en la parte resolutive, dirección y/o número de personas a las cuales se necesita identificar plenamente (...).

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público procedieron a realizar visita técnica, la cual quedo registrada mediante Acta del día 29 de Mayo de 2015 (fls28-32), donde se evidencia que:

(...) CONSIDERACIONES FINALES:

AUTO No. 02053

Se realiza visita de verificación de infractores que se encuentran ocupando ilegalmente la Ronda y Zmpa del Humedal Juan Amarillo en el Sector denominado Chucua de los Curíes-Chucua Colsubsidio (....)

...Se encuentra gran cantidad de escombros mezclados, dispuestos sobre la zona de ronda (....)

....Se observa un promedio de altura de los RCD dispuestos de 2,30 mts.

*Se encuentra en el predio a 5 personas, sin embargo, solo 1 presenta documento de identificación; sus datos son: **VILLAMIL BELTRAN LILIANA, C.C. 1.015.399.712 de Bogotá. Número del Contacto 312 481 58 58***

Dirección del contacto Kr 95 # 92-33 B/ Luis Carlos Galán (...).

Que como consecuencia de la anterior visita se generó Concepto Técnico No. 6115 del 25 de Junio de 2015, visible del folio 33 al 56, con el fin de verificar los factores que están ocasionando el deterioro al Humedal, del cual se extrae:

(...)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Funcionarios adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA realizaron el día 29 de Mayo de 2015, visita técnica de seguimiento y control a las afectaciones ambientales presentes en el humedal Juan Amarillo, específicamente en el sector Chucua de los Curíes, el cual ha sido invadido por personas ajenas al mismo.

- 4.1. Se evidenció el relleno de la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo (Imagen No. 2) con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con residuos sólidos, tales como concreto, ladrillo, asfalto, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierras, vidrios, aluminio, plásticos, llantas, cartón, papel, materia orgánica, envases y contenedores de sustancias químicas, al igual que residuos óseos de animales (Fotografía No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11).*
- 4.2. Sobre este predio se observó la construcción de una vivienda con material reciclado (madera, plástico, láminas de zinc y otros) y un baño, donde al parecer reside una familia, conformada por al menos 3 personas (Fotografía No. 5).*
- 4.3. En el sector afectado también se realizan actividades agropecuarias, las cuales incluyen cría de aves, bovinos, porcinos y caprinos (Fotografía No.1, 3, 7, 8 y 9). En el momento de la visita se identificaron al menos 35 vacas, sin embargo, una de las personas que se encontraban en el lugar manifestó que poseían alrededor de 100 vacas (Fotografía No.6).*
- 4.4. Durante la visita se encontraban en el predio un señor, un adulto mayor, un menor de edad y una joven, quien manifiesta vivir en el lugar y se hace responsable de las actividades que allí se desarrollan, esta persona es LILIANA VILLAMOR BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.712 de Bogotá.
Así mismo, manifiesta que la dirección de notificación es Carrera 95 No. 92 – 33 Barrio Luis Carlos Galán y el teléfono de contacto 3124815858.*
- 4.5. En el sector afectado también se observó la presencia de perros domésticos (Fotografía No. 3 y 7).*
- 4.6. Adicional al relleno, se observó la afectación de la ronda hidráulica por adecuación de una vía de acceso (trocha). A pesar de que sobre este sector no se ha evidenciado disposición de*

AUTO No. 02053

RCD, se observan afectaciones al suelo y a la cobertura vegetal del sector (Fotografía No.10).

4.7. Se observa una grave afectación a la vegetación propia del Humedal, dado que se dispusieron RCD sobre la franja terrestre y acuática de este importante ecosistema (Fotografía No. 1, 2, 3, 4 y 11), lo que provocó daños a coberturas e individuos de Junco (*Schoenoplectus californicus*), *Eichhornia crassipes*, *Ludwigia peploides*.

4.8. Se observan sectores donde se han realizado quemas a cielo abierto (Fotografía No.5).

Según lo observado en la base cartográfica de la Secretaría Distrital de Ambiente para el año 2014, se presume que el área afectada por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con residuos sólidos, en la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo y zona de rehabilitación ecológica es de 1.593 m² aproximadamente. Por otro lado, el área aproximada de la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo, donde se efectuaron daños al suelo y la cobertura vegetal por adecuación de vía de acceso a la zona, fue de 399 m². (...)

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Según lo observado en la visita técnica realizada y lo consignado en el presente concepto técnico, personas inescrupulosas han venido adelantando desde hace varios años la invasión de predios que se encuentran en su mayoría sobre el espacio público de la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, se han realizado actividades de relleno ilegal de la ronda hidráulica y zona de rehabilitación ecológica del Humedal Juan Amarillo, esto, con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con residuos sólidos, actividad que se encuentra completamente prohibida en la ciudad de Bogotá y que ha provocado **AFECTACIONES QUE SE PODRÍAN VALORAR ENTRE SEVERO Y CRÍTICO** a este ecosistema.

La construcción de una vivienda es considerada como un asentamiento humano, actividad que no se encuentra contemplada dentro de los usos permitidos del suelo para la ronda hidráulica y la zona de rehabilitación ecológica del humedal Juan Amarillo. La presencia de una vivienda provoca afectaciones ambientales sobre este ecosistema, los cuales incluyen la compactación del suelo, daño a la flora, fauna y posibles vertimientos sobre el recurso hídrico.

Las actividades agropecuarias no se encuentran contempladas dentro de los usos permitidos del suelo en este ecosistema. La presencia de vacas en el Humedal provoca la compactación del suelo, daño a la cobertura vegetal y alteración de los contenidos de materia orgánica que se deposita en el mismo. Por otro lado, la tenencia de perros domésticos implica un grave riesgo para la avifauna presente en el humedal, dado que estos animales realizan cazar de los mismos.

La afectación a la flora existente en el Humedal causa una alteración al ecosistema, disminuyendo su servicio ambiental para la ciudad. Estas afectaciones se han incrementado con el paso de los últimos años; Como se observa en la Imagen No. 2 y las fotografías No. 1, 3 y 4, la disposición de RCD ha disminuido la flora que se presentaba en este lugar, en la Imagen satelital No. 1, se puede observar cómo para el año 2010 todavía se observaban individuos arbóreos en el sector, sin embargo la imagen del año 2014 muestra como estos han desaparecido. Igualmente, se ha realizado disposición de RCD sobre especies de gran importancia ecosistémica, como lo son el Junco (*Schoenoplectus californicus*), *Eichhornia crassipes*, *Ludwigia peploides*, entre otras.

Las afectaciones descritas en el presente concepto técnico se encuentran ubicadas sobre el Humedal Juan Amarillo y específicamente sobre el sector denominado “Chucua de Colsubsidio” o “Chucua de los Curies”; este sector es considerado una de las zonas de mayor importancia ecosistémica para la

AUTO No. 02053

ciudad de Bogotá. La Chucua de Colsubsidio aún conserva elementos propios de este ecosistema de Humedal, albergando especies de fauna y flora endémicas, que en la actualidad se encuentran seriamente amenazadas, siendo el único sector que aún alberga poblaciones de *Curí -Cavia anolaimae* (Plan de manejo del Humedal Juan Amarillo proyectado bajo los lineamientos del Plan de Desarrollo “Bogotá Positiva 2008 -2012”).

En el año 2000, la Chucua fue considerada un área de protección estricta (Conservación Internacional – Acueducto de Bogotá, 2000) y por tanto esta fracción y en general lo que comprende el tercio medio del Humedal Juan Amarillo constituye la zona de recuperación y manejo transitorio más grande del mismo. Adicionalmente, el Humedal Juan Amarillo presenta unos servicios ecosistémicos para la ciudad, los cuales incluyen control de inundaciones, retención de nutrientes, soporte a biodiversidad, reproducción de especies, así como, beneficios para la recreación, educación e investigación de la población.

Según el Plan de Manejo ambiental del Humedal Juan Amarillo: “las comunidades vegetales acuáticas presentes en esta zona son las que tienen el mayor número de especies por parcelas para todo el Humedal (21 – 25 especies)”, lo que implica que el sector de Chucua de Colsubsidio presenta una de las más altas diversidades de flora de todo el humedal.

Con respecto a la fauna el Plan de Manejo Ambiental del Humedal expone que “debido a la pérdida de hábitats en otros sectores del Humedal, se observa que existe una concentración de especies en el tercio alto (principalmente aves acuáticas) y en la chucua de colsubsidio donde aún se registran especies en vía de extinción como *Rallus semiplumbeus* y *Cistothorus apolinari*”. Así, la Chucua de Colsubsidio es considerada como fuente de diversidad de especies (PMA – 2010).

El Humedal Juan Amarillo, desde el punto de vista hidráulico, debería funcionar como una laguna de amortiguamiento para el control de crecientes del Río Juan Amarillo, sin embargo, las superficies cubiertas con rellenos y vegetación terrestre limitan su capacidad de almacenamiento de agua (PMA - 2010).

Los factores tensionantes que generan afectaciones ambientales a este ecosistema, los cuales se encuentran establecidos en el Plan de manejo del Humedal Juan Amarillo proyectado bajo los lineamientos del Plan de Desarrollo “Bogotá Positiva 2008 -2012 y son generados como producto de la invasión, relleno con RCD mezclado, construcción de vivienda y carretable y tenencia de animales ajenos a este ecosistema, son los siguientes:

- Descarga de basuras y escombros, que aportan un porcentaje alto a la contaminación hídrica y rellenan zonas directas del humedal.
- Alteraciones hidráulicas en el drenaje y disminución de la infiltración por obras de infraestructura no adecuadas para el humedal como urbanizaciones, pavimentos, excavaciones, entre otras.
- Homogenización y disminución de las comunidades acuáticas nativas, afectando la diversidad de hábitats para la fauna.
- Presencia de ganadería urbana como vacas y caballos, los cuales deambulan por varias zonas del humedal. Este aspecto, adicional a la presencia de perros, gatos, ratas y ratones, genera fragmentación de la vegetación, competencia por recursos y quizás plagas, pestes y depredación hacia la fauna nativa.
- Conflictos por procesos de adquisición predial (sobre todo los referidos a los procesos de saneamiento predial que adelanta la EAAB y el IDU principalmente 32).

Es concluyente que sobre la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo se realizaron y realizan actividades de relleno con escombros mezclados, construcción de vivienda, tenencia de vacas,

AUTO No. 02053

cerdos, perros y otros y adecuación de vía de acceso o carretable, las cuales condujeron a provocar **GRAVES AFECTACIONES AMBIENTALES**, las cuales pueden clasificarse de críticas a severas, sobre este importante ecosistema. A continuación se relacionan los bienes de protección afectados:

Tabla 2. Bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS						
	Aire	Suelo y Subsuelo	Agua Superficial Subterránea	Flora y Fauna	Unidades de paisaje	Usos del territorio	Humanos y estéticos
Relleno de ronda hidráulica con escombros mezclados	1	1	1	1	1	1	1
Afectación de ronda hidráulica por adecuación de vía de acceso (carretable), tránsito y parqueo de vehículos sobre ronda.	1	1	1	1	1	1	1
Edificación sobre la ronda hidráulica del Humedal.	0	1	0	1	1	1	1
Tenencia y pastoreo de semovientes sobre la ronda hidráulica del Humedal.	0	1	1	1	1	1	0
Tenencia de perros domésticos en la ronda hidráulica del Humedal.	0	0	0	1	0	0	0
TOTAL	2	4	3	5	4	4	3

Tabla 3. Afectaciones ambientales generadas.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Relleno de ronda hidráulica con escombros mezclados	Aire	Levantamiento de material particulado por acción del viento.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Contaminación y pérdida de las características físicas y químicas.
	Agua	Pérdida de la humedad relativa del suelo y de la capacidad de infiltración de agua.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal y especies propias de Humedal.
	Fauna	Alteración del hábitat.
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje.
Humanos y estéticos	Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector.	
Afectación de ronda hidráulica por adecuación de vía de acceso (carretable), tránsito y parqueo de vehículos.	Aire	Levantamiento de material particulado por paso de vehículos.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Pérdida de las características físicas y químicas.

AUTO No. 02053

	Agua	Perdida de la humedad relativa del suelo y de la capacidad de infiltración de agua.
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Fauna	Alteración del hábitat
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Humanos y estéticos	Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector
Presencia de vivienda sobre la ronda hidráulica del Humedal.	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal y flora propia de Humedal.
	Fauna	Alteración del hábitat
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Humanos y estéticos	Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector
Tenencia y pastoreo de semovientes sobre la ronda hidráulica del Humedal.	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas.
	Agua	Contaminación de aguas lluvias por gran cantidad de boñiga de vaca dispuesta en el suelo.
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Fauna	Alteración del micro-hábitats del suelo
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje
	Humanos y estéticos	Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector
Tenencia de perros domésticos en la ronda hidráulica del Humedal.	Fauna	Caza de avifauna presente en el sector

Las actividades anteriormente descritas producen afectaciones sobre los bienes de protección ecosistémicos de la ciudad. Entre estas afectaciones se encuentran:

Aguas superficiales y subterráneas:

La presencia de RCD mezclados sobre la ronda hidráulica del Humedal Juan Amarillo produce:

1. *Pérdida de volumen y capacidad hídrica de almacenamiento. Dado que uno de los principales servicios ecosistémicos que brinda el Humedal Juan Amarillo es almacenar grandes cantidad de agua, para la mitigación de inundaciones por desbordamientos de ríos y quebradas en las temporadas invernales, esta característica principal de estos espacios podría verse directamente afectada. La pérdida de capacidad de almacenamiento, implicaría un posible riesgo de inundaciones en los barrios aledaños a este ecosistema, los cuales en su mayoría se encuentran ubicados sobre zona de riesgo por inundación.*

Las aguas lluvias que caen sobre los RCD dispuestos en la ronda hidráulica producen por escorrentía el depósito de sedimentos sobre el cuerpo de agua y el río Juan Amarillo.

AUTO No. 02053

2. *El aumento de la sedimentación en el Humedal Juan Amarillo puede generar colmatación en algunos sectores de este cuerpo de agua, lo cual podría implicar la alteración de las corrientes internas del mismo, así como, los caudales máximos y mínimos.*
1. *Las situaciones anteriormente descritas producen un deterioro de la calidad del agua. Este deterioro está representado por aumento del material sólido disuelto o sólidos suspendidos, que aumenta la turbidez de la columna de agua. En este sentido, la turbidez del agua puede llegar a ser un factor tensionante para el ecosistema existente, ya que provoca una disminución de la penetración de la luz en el cuerpo de agua, la cual es de vital importancia para los procesos fotosintéticos, respiración y reproducción de especies de biota acuática y microorganismos. La disminución de la actividad fotosintética en el cuerpo de agua, contribuye así mismo, a la reducción en la producción de oxígeno en el Humedal.*
2. *Por otro lado, la turbidez del agua está directamente relacionada con un aumento de la temperatura de la misma, las partículas suspendidas absorben energía solar, reduciendo la concentración de oxígeno en el agua; dado que este último, presenta mayor disolución a menores temperaturas hídricas.*
3. *Así mismo, es importante considerar que la temperatura hídrica de un humedal depende la radiación solar absorbida y de la profundidad del cuerpo de agua. La presunta sedimentación presentada en este ecosistema, podría provocar una disminución de la altura de la columna de agua, lo que implicaría una reducción y posible pérdida de las capas más profundas del Humedal, las cuales presentan las menores temperaturas del cuerpo de agua; estas capas más profundas albergan especies de fauna y flora especiales para las condiciones presentadas, las cuales podrían estar en riesgo.*
4. *La sedimentación también tiene repercusiones en el flujo interno de aguas, dado que se pierden los gradientes térmicos del mismo, este flujo interno de agua permite el transporte de compuestos orgánicos e inorgánicos en solución o suspensión en el cuerpo de agua, lo que es de vital importancia para los ciclos naturales de las especies que residen en este ecosistema.*
5. *Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, la sedimentación es un factor tensionante muy importante, el cual debe tenerse en cuenta ya que produce un riesgo hacia el ecosistema por alteración, desplazamiento y pérdida de vida acuática. Una muestra clara de las consecuencias de la sedimentación es el incremento de las especies invasoras, las cuales desplazan otras especies benéficas para el cuerpo de agua. La presencia de estas especies invasoras provoca un aumento del metabolismo de descomposición, por tanto aumenta la demanda biológica de oxígeno, disminuyendo la cantidad de oxígeno disponible para otras especies necesarias para el cuerpo de agua.*
6. *Finalmente, un aumento en los sedimentos del Humedal Juan Amarillo, implicaría un aumento en los costos de mantenimiento del mismo, dado que se requiere el retiro de sedimentos y mayor control de especies invasoras en este ecosistema.*

Suelo y subsuelo

La disposición de RCD mezclados, la presencia de una vivienda en la ronda hidráulica, el paso y parqueo de vehículos pesados, así como el pastoreo de semovientes, generan la compactación de los suelos. La compactación del suelo genera un aumento en la densidad de este, debido a las presiones ejercidas sobre el mismo. Como consecuencia de lo anterior, se ha identificado varios impactos asociados, principalmente la pérdida de la porosidad del suelo, haciendo que este se

AUTO No. 02053

impermeabilice e impide el flujo hídrico y del aire, y por lo tanto afectando la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas.

La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración también se ve afectada pues disminuye la permeabilidad de la capa compactada. Lo anterior repercute en afectaciones de la fauna del suelo y el desarrollo de las plantas.

Es relevante indicar que el recurso suelo ofrece unos bienes y servicios que son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad. En la medida en que estas dinámicas se ven afectadas y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.

Fauna

En cuanto a la fauna, los impactos generados sobre el suelo propician una grave pérdida de las especies asociadas a estos hábitats, debido a la alteración y al cambio en las condiciones del mismo. Así mismo, la afectación en las dinámicas y los cambios físico-químicos del suelo conllevan a alteraciones e impactos sobre la microbiota que en ellos habita. La presencia de perros implica un riesgo constante de caza contra la avifauna que se encuentra presente en este sector.

Flora

La flora presente en el sector Chucua de Colsubsidio ha sido una de las más afectadas en este ecosistema. Se evidencian daños directos contra individuos arbóreos, arbustos y coberturas herbáceas.

Los cambios en la porosidad del suelo debido a la compactación también generan cambios en los procesos de interceptación, flujo de masa y difusión, mediante los cuales se nutren las plantas¹.

Unidades de paisaje:

La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos componentes de la Estructura Ecológica Principal de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes. Esto puede ocasionar que la comunidad pierda el sentido de pertenencia por el Humedal Juan Amarillo y por lo tanto lo perciban como un lugar de peligro y amenaza.

*Finalmente, todas las situaciones anteriormente descritas implican un incumplimiento a la **normativa ambiental vigente**, los cuales se encuentran listados en el artículo 8 del **Decreto-Ley 2811 de 1974**:*

¹ Amézquita, E. 1994. Propiedades físicas y el manejo productivo de los suelos. In: F. Silva (ed.). Fertilidad de Suelos: Diagnóstico y Control. Sociedad Colombiana de la Ciencia del Suelo (SCCS), Colombia. pp.137-154.

AUTO No. 02053

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece que: “Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

DECRETO 386 DE 2008, por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

*La actividad de descargue y almacenamiento temporal del material de tierra en predios privados, vulnera la **Resolución 541 de 1994**, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuanto a que dicha norma menciona en su artículo 2, numeral II, 2:*

“b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua” (Negrilla fuera del texto original)

Decreto 948 de 1995, por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los Artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire:

“Capítulo III. De las emisiones contaminantes

“Artículo 22º.- Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire (...).”

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

AUTO No. 02053

Resolución 3887 del 6 de Mayo de 2010, mediante la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo y se determina la zonificación y usos del suelo.

Decreto POT 190 de 2004 establece en su **Artículo 104**. Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal (artículo 38 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 95 del Decreto 469 de 2003), establece que:

El Área de Manejo Especial del río Bogotá, que comprende su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.

Para el caso explícito de la ciudad de Bogotá, el **Decreto 190 de 2004 (MEPOT)** establece la definición, los objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal –EEP, así, el **Artículo 76** establece que la EEP en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: ...4. Humedales y sus rondas.

El **Artículo 79**, del MEPOT define el Sistema de Áreas Protegidas:

El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.

El **Artículo 86**, establece como áreas protegidas de orden Distrital a los “Parques Ecológicos Distritales”, entre el que se encuentra “Parque Ecológico Distrital de Humedal” (según **Artículo 94**). El **Artículo 95**, **Parágrafo 1** establece que: Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica.

El **Artículo 96. Parque Ecológico Distrital**, establece el **régimen de usos** (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: **Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.**
2. Uso compatible: **Recreación pasiva.**
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

...f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro...

AUTO No. 02053

...h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica...

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, **minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo**, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

La Política de Humedales del Distrito Capital, adoptada por el **Decreto 624 de 2007**, establece en sus principios:

Precaución: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedal, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.

Prevalencia de lo Público y colectivo en lo “Bien Ambiental” sobre lo privado y particular: Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Basados en la información obtenida durante la visita técnica realizada y la cual fue consignada en el presente concepto técnico, se considera que el grupo jurídico de la SCASP puede surtir el proceso de Indagación Preliminar que se adelanta en el expediente SDA-08-2014-5166 y dar continuidad con el proceso administrativo.

Se debe incluir en el proceso administrativo (expediente SDA-08-2014-5166) a los propietarios y/o administradores de los predios que se encuentran afectados por la disposición de RCD, invasión y otros.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá

AUTO No. 02053

Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como obligación de los particulares *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

AUTO No. 02053

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1° numeral 10, que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 ibídem, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que: (...) *el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3° establece. “*Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*”

Que la citada Ley, en su artículo 5° considera, “*(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

AUTO No. 02053

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “(...) *con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*”.

Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° consagra las Intervenciones. “*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22° consagra la Verificación de los hechos. “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56°, inciso tercero señala que: “*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: “*Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*”

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala:

(...) *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o

AUTO No. 02053

potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)

Que el artículo 1° del Decreto 386 de 2008, por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital, dispone:

(...) Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (...)

La actividad de descargue y del material de tierra en predios privados, vulnera la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, en cuanto a que dicha norma menciona en su artículo 2, numeral II, sub-numeral 3:

“a. Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

Que la Resolución 3887 del 6 de Mayo de 2010, mediante la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo y se determina la zonificación y usos del suelo, señala en su artículo tercero, numeral 4, lo siguientes:

(...)

1. Zona de rehabilitación ecológica

Corresponde a los espacios en donde es necesario restablecer algunos elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes sin pretender llegar a estados prístinos en el ecosistema.

En el Humedal Juan Amarillo, esta zona la conforman tres sectores cuyas principales características son las siguientes:

1.1 Chucua de Colsubsidio: *este sector, localizado en el costado sur-oriental del humedal reviste un interés especial teniendo en cuenta que conserva elementos propios del ecosistema y alberga especies de fauna y flora endémica que en la actualidad se encuentran seriamente amenazadas.*

AUTO No. 02053

1.2 Sector la Gaitana: *En este sector se encuentra una de las áreas más profundas del humedal. Esta superficie constituye junto con la Chucua de Colsubsidio los únicos sectores que aún albergan poblaciones de curí (Cavia anolaimae).*

1.3 Área localizada en el sector occidental del tercio bajo del humedal: *este sector está limitado en su costado occidental y norte por un jarillón perimetral que limita el humedal con los barrios Lisboa y Santa Cecilia. En la parte central de esta área la profundidad es cercana a los 1.50m y junto con el sector de la Gaitana constituyen las zonas en donde la rehabilitación del espejo de agua es más favorable.*

4.4 Sector norte del brazo del humedal: *dadas las actuales características que presenta, requiere de intervenciones de bajo impacto para su restauración. (...)*

Que el Decreto 190 de 2004, establece en su Artículo 104: Eje integrador de la Estructura Ecológica Principal (artículo 38 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 95 del Decreto 469 de 2003) que: *“El Área de Manejo Especial del río Bogotá, que comprende su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.”*

Para el caso explícito de la ciudad de Bogotá, el Decreto 190 de 2004 (MEPOT) trae la definición, los objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal – EEP; así, el Artículo 76, establece que la EEP en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: ...”4. Humedales y sus rondas”.

El Artículo 79, del MEPOT define el Sistema de Áreas Protegidas:

“El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.”

El Artículo 86, establece como áreas protegidas del orden Distrital a los “Parques Ecológicos Distritales”, entre el que se encuentra “Parque Ecológico Distrital de Humedal” (según Artículo 94). El Artículo 95, Parágrafo 1 establece que: Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica.

El Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, establece el régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

AUTO No. 02053

(...)1. Usos principales: *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*

2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*

3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

...f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro...

...h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica...

2. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (...)*

La Política de Humedales del Distrito Capital, adoptada por el Decreto 624 de 2007, establece en sus principios:

Precaución: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedal, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.

Prevalencia de lo Público y colectivo en lo “Bien Ambiental” sobre lo privado y particular: Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

Que los artículos 2 y 3 del Decreto 1504 de 1998, preceptúan:

Artículo 2º.- *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Artículo 3º.- *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a. *Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b. *Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c. *Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.*

AUTO No. 02053

Que por su parte el Decreto 357 de 1997, en su artículo 2 y 5 señala:

“Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

Artículo 5º.- *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que el Decreto 3930 de 2010, en su art 24, numerales 9 y 10, dispone:

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

La resol 3956 de 2009, en su art 13º, señala:

“Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental”.*

Que en relación a la construcción de una vivienda unifamiliar en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Tibabuyes- Juan Amarillo en las coordenadas X: 97117,82 y Y: 114033,88; predio que cuenta con la siguiente identificación Chip AAA0157RYZM, matrícula inmobiliaria No. 50C-01501989, ubicado en la Localidad de Engativá, jurisdicción de Bogotá D.C., el Decreto 386 de 2008, estableció:

“Artículo 1º.- *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”*

Que al igual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Expediente No 642 de 28 de octubre de 1994, señalo:

"Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

2. *Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.*

AUTO No. 02053

Que de conformidad con el artículo 23 del decreto 838 de 2005 “Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.”

Que en relación con el complejo de humedales, la convención de RAMSAR (1971) define a los humedales como: “extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Los ecosistemas de humedal son Áreas de Especial Importancia Estratégica, a la luz de las disposiciones consagradas para su protección en el artículo 1º (numerales 2º y 5º) de la Ley 99 de 1993; la Ley 165 de 1994; la Ley 357 de 1997; las Resoluciones 157 de 2004 y 196 de 2006, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Política Nacional de Humedales. Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar “pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe”.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T- 666 de 2002, prescribe lo siguiente:

“Los humedales de Bogotá, que integran un sistema de humedales en la zona de Cundinamarca y Boyacá, constituyen sistemas ambientales especiales, que cumplen diversas funciones. Sobre las funciones de los humedales (en general), el Instituto Humboldt, en concepto rendido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo las siguientes precisiones:

“Los humedales son lugares donde habitan especies de animales y de plantas que no se encuentran en otros tipos de ambientes y que constituyen importantes recursos biológicos de la nación por su utilidad actual o potencial, tanto de los organismos mismos como de la información genética que poseen. Los humedales son ecosistemas de alta productividad, usualmente con grandes fluctuaciones estacionales.... Una función de los humedales aun no suficientemente evaluada es la retención de óxido de carbono. Esta función puede tener una importancia espacial dentro del marco de la convención internacional de cambio climático... Para las sociedades urbanas los humedales adquieren un valor como espacios de recreación en contacto con la naturaleza, así como espacios de investigación científica y educación ambiental.

Los humedales del altiplano cundiboyacense y de la sabana de Bogotá en particular son especialmente importantes como único hábitat de una serie de especies endémicas, es decir que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo. Estas especies constituyen un patrimonio de los colombianos y del mundo, a su vez son una responsabilidad de la nación en

AUTO No. 02053

cuanto a su conservación a largo plazo. Debido al avanzado grado de deterioro de los humedales muchas de estas especies se encuentran a punto de desaparecer.

En términos generales los humedales cumple una función importante de regulación de los flujos hídricos mediante el llenado en épocas de creciente y liberación en época de bajada, esta función representa un servicio ambiental directo a la sociedad en cuanto a la regulación de inundaciones. Ligada a esta función, está la retención de sedimentos, así como la recarga y descarga de acuíferos. Algunos humedales actúan como retenedores de nutrientes en aguas bajas y exportadores en aguas altas (...)"

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que durante la investigación preliminar se realizaron las respectivas visitas técnicas las cuales generaron el concepto técnico No. 6115 del 25 de junio de 2015, esta autoridad encuentra mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LILIANA VILLAMOR BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.712 de Bogotá D.C, quien efectúa presuntas infracciones ambientales en el predio identificado con Chip AAA0157RYZM, matrícula inmobiliaria No. 50C-01501989, ubicado en la Localidad de Engativá, jurisdicción de Bogotá D.C, tales como: la disposición de RCD's mezclados, la construcción de una vivienda en la ronda hidráulica, el parqueo de vehículos pesados, así como el pastoreo de semovientes, lo cual puede generar la compactación de los suelos, y que las aguas lluvias que caen sobre los RCD's dispuestos en la ronda hidráulica produzcan por escorrentía el depósito de sedimentos sobre el cuerpo de agua y el río Juan Amarillo. Lo anterior para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Secretaría también procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los propietarios de la zona afectada por la invasión y otros, ubicados en el siguiente predio:

- CHIP Catastral No. AAA0157RYZM
Matrícula No. 50C-1501989
Dirección: Avenida Carrera 16 No. 89 – 31
Propietario: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU.

Es de aclarar que teniendo en cuenta la información brindada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP-, mediante radicado No. 2014ER61470 del 12 de Abril de 2014 (respaldo folio 8 expediente SDA-08-2014-5166) e información encontrada y registrada mediante concepto técnico 6115 del 25 de junio de 2015 (folio 36 expediente SDA-08-2014-5166), esta autoridad encuentra pertinente comunicarle a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, identificada con Nit.899999094-1, y a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, identificada con NIT. 8999990619, el contenido del presente acto administrativo ya que se verificó que existen predios relacionados con la presunta infracción

AUTO No. 02053

ambiental mencionada anteriormente, y se requiere que aclaren si son de su propiedad y/o competencia.

Que las conductas anteriormente descritas son atentatorias del medio ambiente y de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico, con lo cual se estaría afectando a los habitantes del sector y violando, además, presuntamente lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los siguientes presuntos infractores: la señora **LILIANA VILLAMOR BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.712 de Bogotá D.C, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** identificado con Nit. 899.999.081-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 # 6-27 - Sede alterna: Calle 20 No.9-20 - Teléfono: (571) 338 6660, y a la señora **LILIANA VILLAMOR BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.712 de Bogotá D.C, en la Carrera 95 No. 92-33 - Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad -Teléfono 312 481 58 58, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit.899999094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, identificada con NIT. 8999990619, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 8-17 de esta ciudad -Teléfono: 3820660, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02053

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-5166

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C: 1075657952	T.P: 237461	CPS: CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/06/2015
----------------------------------	-----------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/06/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------